

En Logroño, a 2 de noviembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

106/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a. María Teresa L.O., en nombre y representación de D. Mauricio A.LL como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de este último, por la irrupción en la calzada de un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a. María Teresa L.O., en nombre y representación de D. Mauricio A.LL, mediante escrito de 22 de junio de 2005, con entrada ese mismo día en el Registro del Gobierno de La Rioja, reclama los daños ocasionados al vehículo como consecuencia de la súbita irrupción de un corzo en la carretera LR-333, p.k. 1.800, cuando circulaba en dirección a la N-111. El accidente ocurrió el 12 de mayo de 2005, sobre las 3'30 horas. Los daños reclamados ascienden a 2.001,24 €.

De tales hechos, levantó atestado la Guardia Civil (AP 20/05), que acudió al lugar de los hechos a las 4'50 horas de ese mismo día. Constan en el atestado, entre otras, las características de la vía; que la prueba de alcoholemia resultó negativa; que el animal atropellado resultó muerto y una descripción de los daños sufridos por el vehículo.

Acompaña fotocopia de la factura de reparación, así como copia del poder a favor de D^a. María Teresa L.O..

Segundo

La Jefa de Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, el 23 de junio de 2005, remite copia del escrito referido al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, para que se emita el informe pertinente, en cuanto al aprovechamiento cinético existente en el lugar del accidente.

El 29 de junio por el referido Servicio se informa que dicho terreno forma parte de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, lo que se traslada a la interesada, debidamente notificado el 6 de julio.

Tercero

Mediante escrito de 23 de junio de 2005, notificado el 29 de junio, la responsable del procedimiento comunica a la interesada la recepción del escrito que ha iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial a los efectos de lo dispuesto en la legislación del procedimiento común.

Cuarto

La responsable del procedimiento, mediante escrito de 21 de julio de 2005, notificado el 1 de septiembre, da trámite de audiencia a la interesada y, en otro escrito de la misma fecha, se le requiere presente factura original de la reparación del vehículo, que es cumplimentado el 15 de septiembre de 2005.

Quinto

Con fecha 3 de octubre de 2005, el Técnico de Administración General instructor del expediente, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, formula propuesta de resolución en la que, invocando el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados en el vehículo del reclamante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 11 de octubre de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 18 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar

la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12, 2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

Desde nuestro Dictamen 19/1998 venimos repitiendo que —a la vista de la legislación de caza— ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse —incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior— cuando se constate, «en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)» (F.J. 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente procedimiento encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el corzo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicho Coto un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, es obvio que es la Comunidad Autónoma la responsable «*de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero*».

A partir de este criterio básico de imputación legal y objetiva de la responsabilidad a la Administración autonómica, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro

Dictamen 25/1998, de modo que, aunque la hipótesis —como resulta de lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior— sea de responsabilidad de naturaleza civil, por imperativo del artículo 144 LRJAP es preciso exigir, además, los requisitos adicionales establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor total de 2.001,24 €. En concreto, este daño o perjuicio lo sufrió el automóvil propiedad D. Mauricio A.LL F., en cuyo nombre y representación actúa D^a. María Teresa L.O.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc).

En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (22 de junio de 2005), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. Mauricio A.LL los daños sufridos en el vehículo su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 2.001,24 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.